

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, se allegó sustitución de poder por parte de Nefali Osorio Molina a favor de la abogada Jazmín Duque Posada. Una vez revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la abogada Duque Posada se encuentra vigente. Por último, la abogada en mención, allega constancia de publicación del emplazamiento de la demandada Paula Andrea Montoya Tabares en el periódico El Colombiano el día 30 de agosto de 2020. A su Despacho para proveer.

28 de octubre de 2020


Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00948 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Jhon Sergio Ferrer Ocampo Jesús María Ocampo Álzate
Demandado:	Paula Andrea Montoya Tabares
Asunto:	- Acepta sustitución poder - Reconoce personería - Realiza registro nacional de personas emplazadas

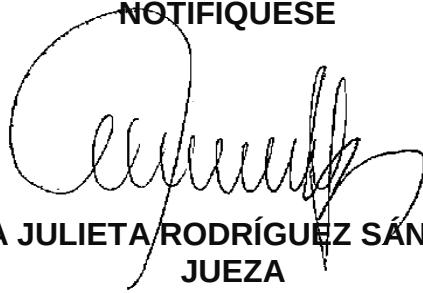
En primer lugar, atendiendo al escrito que antecede, se acepta de conformidad con lo establecido en el art. 75 del Código General del Proceso la sustitución de poder que presenta el abogado Nefali Osorio Molina, apoderado de la parte demandante, a la abogada Jazmin Duque Posada.

En consecuencia, se reconoce personería a la mencionada abogada, portadora de la T. P. No. 257.573 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante conforme a lo establecido en la sustitución de poder.

Por ultimo, realizado en debida forma el emplazamiento de la señora Paula Andrea Montoya Tabares en el periódico El Colombiano, el día 30 de agosto de 2020, se

lleva a cabo el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo disponen los artículos 108 del C.G.P. y 10 del Decreto 806 de 2020 y una vez vencido el término de quince (15) días, se procederá a nombrar curador ad litem para que represente los intereses de la demandada.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Julieta Rodríguez Sánchez', is written over the printed name and title.

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia secretarial: A la señora Jueza, informándole que el trámite subsiguiente es realizar la respectiva liquidación de costas del presente proceso verbal sumario. A su Despacho para proveer.
28 de octubre de 2020


Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señora jueza, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

V/AGENCIAS EN DERECHO.....\$2.002.000.00
(fijadas en audiencia celebrada el 27 de octubre de 2020 Cfr. Acta de Audiencia)

TOTAL **\$2.002.000.00**

Medellín, veintiocho de octubre de dos mil veinte



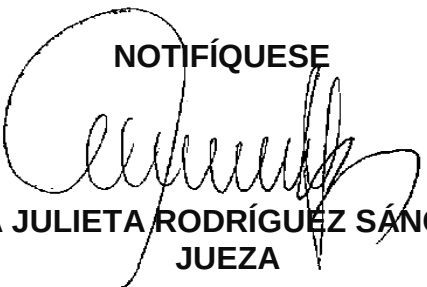
DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01103 00
Proceso:	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante:	Paula Patricia Prada Álvarez
Demandado:	Seguros del Estado S.A.
Asunto:	Aprueba costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código general del proceso se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señora jueza, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Recibo envío de citación para notificación personal	\$12.200
Recibo envío de citación para notificación personal	\$10.350
Recibo envío de citación para notificación personal	\$17.300
Recibo envío de notificación por aviso	\$12.200
Recibo envío de notificación por aviso	\$17.300
Recibo de instrumentos públicos	\$20.700
Recibo de instrumentos públicos	\$16.800
V/AGENCIAS EN DERECHO.....	\$845.000

TOTAL \$951.850

Medellín, veintiocho de octubre de dos mil veinte


DANIEL MUÑOZ LONDOÑO
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01129 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Nueva Alejandría P.H.
Demandada:	Alcira Rubiano De Ramírez
Decisión	- Liquida y aprueba costas - Traslado liquidación crédito

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código general del proceso se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado.

Ahora, conforme con el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado de la liquidación del crédito que presenta la parte actora, por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, se allegó por parte de Chubb Seguros Colombia S.A., a través de su apoderado sustituto Juan Camilo Sierra (10 de marzo de 2020) y el señor Wilson Leonardo Villa Suaza a través de su apoderado Jonathan Camilo Muñoz Arbeláez (24 de febrero de 2020), demandas de reconvención en contra de la Asociación de Empresarios de Aparcaderos de Antioquia - Aparca, de conformidad con lo establecido en el artículo 371 del Código General del Proceso, de las cuales, se desprende que, una de ellas, contiene pretensiones por valor de \$168.472.002 (demanda de reconvención instaurada por Wilson Leonardo Villa Suaza). A su Despacho para proveer.

28 de octubre de 2020


Elizabeth Ram3rez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medell3n, veintiocho de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01342 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante:	Asociaci3n de Empresarios de Aparcaderos de Antioquia - APARCA
Demandado:	Wilson Leonardo Villa Suaza Proaseguros Ltda. Chubb Seguros Colombia S.A.
Asunto:	Altera competencia en virtud de la demanda de reconvenci3n instaurada por Wilson Leonardo Villa Suaza, a trav3s de apoderado judicial

I. ANTECEDENTES

Conforme con la constancia secretarial que antecede, en atenci3n a la demanda de reconvenci3n instaurada por Wilson Leonardo Villa Suaza, a trav3s de apoderado judicial, se hace necesario realizar las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Dispone en su tenor literal el art3culo 25 del C3digo General del Proceso lo siguiente:
“Cuando la competencia se determine por la cuant3a, los procesos son de mayor,

de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

Seguidamente el artículo 26 ibídem preceptúa: “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Por su parte, el artículo 27 del Código General del Proceso, consagra:

“Conservación y Alteración de la Competencia (...) La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, **demanda de reconvención** o acumulación de procesos o de demandas.” (Subrayas y negrillas fuera de texto original).

III. CASO CONCRETO

En el presente caso, el señor Wilson Leonardo Villa Suaza, a través de apoderado judicial Jonathan Camilo Muñoz Arbeláez, allega escrito contentivo de demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 371 del Código General del Proceso, contra la sociedad Asociación de Empresarios de Aparcaderos de Antioquia – APARCA, cuyas pretensiones ascienden a la suma de \$168.472.002, las cuales, superan la menor cuantía.

Se colige entonces, que la competencia se modificó en razón de la cuantía, si tenemos en cuenta la normatividad antes reseñada.

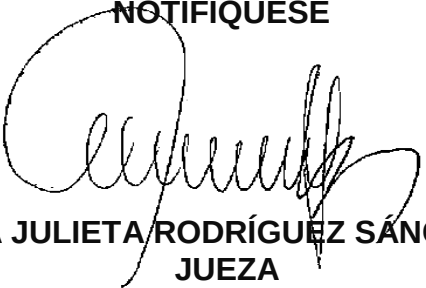
Así entonces, sin necesidad de más consideraciones, se dispone la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad ®, quienes por ley son los despachos idóneos para asumir el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Único: Disponer la remisión del presente proceso verbal adelantado por la sociedad **Asociación de Empresarios de Aparcaderos de Antioquia - APARCA**, en contra de **Wilson Leonardo Villa Suaza, Proaseguros Ltda. y Chubb Seguros Colombia S.A.**, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, a los Juzgado del Civiles del Circuito de Medellín ®, a fin de que asuman el conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previo a librar mandamiento de pago. A su Despacho para proveer.
28 de octubre de 2020.



Maria Alejandra Castañeda
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de octubre de dos mil veinte

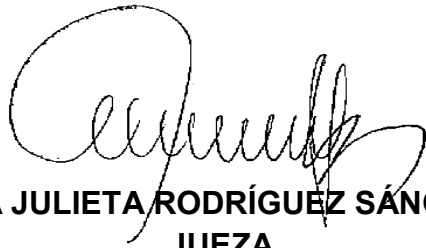
Radicado:	05001 40 03 012 2020 00640 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Jorge Iván González Mora
Demandada:	Ana María Giraldo Restrepo
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane el siguiente requisito:

1. Advierte el Despacho que, un vez revisado el correo electrónico mediante el cual se presentó la demanda de la referencia, no se avizora ningún anexo, por lo que se hace necesario requerir a la parte actora para que allegue de forma digitalizada al buzón electrónico del Juzgado, los pagares enunciados en el escrito de demanda, a fin de realizar el debido estudio de los títulos valores que se pretenden aquí ejecutar.
2. Asimismo, deberá allegar los otros anexos enlistados en la demanda, tales como, la escritura pública N° 2720 del cinco de julio de 2019, otorgada en la Notaria Diecinueve del Circulo de Medellín y el certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-5004323 objeto de la garantía real, con un término de expedición no superior a un (1) mes, debidamente digitalizados.

3. Deberá la parte actora indicar donde se encuentran los títulos valores originales base de la presente ejecución, así como el original de la primero copia de la escritura pública N° 2720 del cinco de julio de 2019, otorgada en la Notaria Diecinueve del Circulo de Medellín, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Julieta Rodríguez Sánchez', written in a cursive style.

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previo a librar mandamiento de pago. A su Despacho para proveer. 28 de octubre de 2020.



Maria Alejandra Castañeda
Escribiente



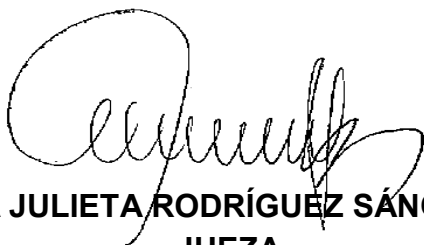
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00641 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia
Demandados:	Isabel Cristina Henao López Jafed Assis Bedoya
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane el siguiente requisito:

1. De conformidad con el artículo 74 y s.s. del Código General del Proceso, deberá la parte actora darle presentación personal al poder allegado, ahora bien, si lo que se pretende es darle aplicación al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte demandante otorgar el poder mediante mensaje de datos, donde sea posible verificar la antefirma del otorgante.
2. Deberá la parte actora indicar donde se encuentra el título valor y la escritura pública No. 4.684 del día 4 de mayo de 2011 de la Notaria 15 del cirulo notarial de Medellín, originales base de la presente ejecución, en caso de no tenerlo a su cargo, denunciará donde se encuentra, lo anterior, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda cuenta con algunas falencias, tales como falta de requisitos establecidos en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, así como del Decreto 806 de 2020. A su Despacho para proveer. Medellín, 28 de octubre de 2020.


Maria Alejandra Castañeda
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de octubre de dos mil veinte

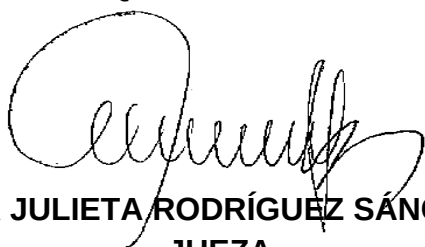
Radicado:	05001 40 03 012 2020 00642 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Juliana Calle Tamayo
Demandada:	Luz Adriana Álvarez López Bisuart S.A.S.
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá la parte actora, adecuar las pretensiones, como declarativas y de condena o de ser el caso, consecuenciales.
2. Deberá la parte actora allegar prueba siquiera sumaria de la notificación que se hubiere hecho sobre la cesión del contrato de arrendamiento a los arrendatarios, de conformidad con el artículo 894 del código de comercio.
3. Ante la ausencia de solicitud de medidas cautelares, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte actora acreditar el envío del libelo introductorio y sus anexos a la parte demandada a través de correo físico o electrónico de la parte demandada.

4. De conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso, deberá la parte actora allegar las demás circunstancias que permitan la identificación del inmueble, tales como la matricula inmobiliaria del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Julieta Rodríguez Sánchez', written over the printed name.

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia secretarial: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados las Dras. Rosalba Pérez Martínez y Liliana María Restrepo Álvarez, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 28 de octubre de 2020.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00650 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Arrendamientos Panorama Los Colores S.A.S.
Demandados:	Julia Mabel Care Trespalacios Bibiana Vásquez Córdoba Silvia Andrea Olaya González
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar - Reconoce personería - Advierte sobre responsabilidad por la custodia dl titulo ejecutivo hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda viene ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y sus del Código General del Proceso y el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, así como el Decreto 806 de 2020 y de conformidad con el artículo 430 Ibídem, que faculta al juez para librar mandamiento de la forma en que lo considere legal, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de **Arrendamientos Panorama Los Colores S.A.S.**, en contra de **Julia Mabel Care**

Trespalacios, Bibiana Vásquez Córdoba y Silvia Andrea Olaya González, por las siguientes sumas de dinero:

a) Los cánones de arrendamientos dejados de cancelar:

PERIODO	CANON DE ARRENDAMIENTO	INTERESES MORATORIOS DESDE
Saldo del canon de arrendamiento comprendido entre el 24 de diciembre de 2019 al 23 de enero de 2020	\$294.331	30 de diciembre de 2019
Lo correspondiente al canon de arrendamiento comprendido entre el 24 de enero al 06 de febrero de 2020	\$312.979	30 de enero de 2020

b) Los intereses de mora para cada uno de los valores anteriores, serán liquidados a la tasa legal del 0.5% mensual, por tratarse de pagos ocasionados en virtud de un contrato de vivienda urbana, donde los intereses por mora se rigen por el artículo 1617 del C. Civil.

c) La suma de **\$102.861** por concepto de factura de servicios públicos cancelada por la parte demandante el 11 de marzo de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 820 del 2003, que dispone *“En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.”*

Segundo. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiéndole que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

Quinto. Deberá la parte demandante informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada Silvia Andrea Olaya González y allegará las evidencias correspondientes, lo anterior de conformidad con el inciso segundo y parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Sexto. Reconocer personería para actuar a las abogadas Rosalba Pérez Martínez y Liliana María Restrepo Álvarez, portadoras de las T. P. Nos. 218.388 y 247.554 del C. S. de la J., respectivamente, para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Se advierte, que no podrán actuar simultáneamente de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Séptimo. Para efectos de continuidad de la presente ejecución, requiérase a la parte actora, para que acredite la tenencia en original del título ejecutivo base de la ejecución, de conformidad con el artículo 245 del C. G. del P., con la advertencia que es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia de dicho instrumentos hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda cuenta con algunas falencias, tales como falta de requisitos establecidos en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso. A su Despacho para proveer.

28 de octubre de 2020


Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00724 00
Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	Paula Andrea Ospina Martínez
Demandado:	Jorge Eduardo Gómez Palacio
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Deberá allegarse escrito contentivo de demanda, teniendo en cuenta que, el documento arrimado corresponde a una subsanación a la demanda que debió realizarse en el término procesal oportuno en el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para el radicado 2020-00562, la cual, deberá contener lo siguiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 del C.G.P.

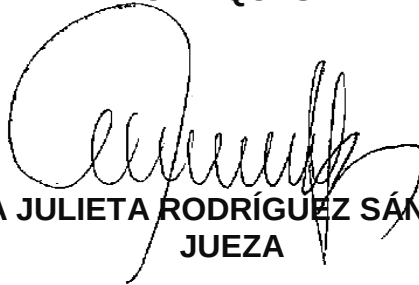
- Estar dirigido al Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín
- Debe contener el nombre y domicilio de las partes.
- Nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
- La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con la indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
- Los fundamentos de derecho.

- La cuantía del proceso.
- El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

2. Deberá la parte actora adecuar la solicitud de medidas cautelares la cual deberá acomodarse a lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., en primer lugar, porque hace referencia a un embargo de remanentes, sin embargo, no menciona el radicado del proceso destinatario de la medida y en segundo lugar, porque pretende la medida cautelar de inscripción de la demanda, obviando que, la misma procede únicamente para procesos declarativos.

3. De conformidad con lo reglado en el artículo 245 del C.G.P., deberá la parte actora indicar el lugar en donde se encuentra el original del documento denominado letra de cambio.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG